

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016662

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG P.V. / IZO EAE: 48.04.1-17/011440

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.43.2-2017/0011440

Rollo penal abreviado 12/2018 - I

Atestado nº / Atestatu-zk.: 101404-00000049-17

Hecho denunciado / Salatutako egitatea: CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Instrucción nº 8 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 8 zk.ko Epaitegia

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 825/2017

Contra / Noren aurka:

Procurador/a / Prokuradorea: VERONICA BLANCO CUENDE

Abogado/a / Abokatur: JAIME DOMINGO SERRANO

SENTENCIA Nº 31/18

ILMOS/AS. SRES/AS.

D/D^a. ALFONSO GONZÁLEZ-GUIJA JIMÉNEZ

D/D^a. JESÚS AGUSTÍN PUEYO RODERO

D/D^a. SILVIA MARTÍN BLANCO

En BILBAO (BIZKAIA), a nueve de abril de dos mil dieciocho.

Vista ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de Bizkaia la presente causa, RPA 12/18, dimanante del Procedimiento Abreviado número 825/17 del Juzgado de Instrucción número 8 de Bilbao (Bizkaia), en la que figuran como acusados **D.** **on DNI** **cuyas demás** circunstancias personales constan en autos, representado por la Procuradora Sra. Verónica Blanco Cuende y defendido por el Letrado Sr. D^o. JAIME DOMINGO SERRANO, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por D^a. Carmen Campillo.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ.

SEGUNDO.- es mayor de edad (nació el 31 de enero de 1981) y tiene la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia.

Los hechos han quedado probados por la testifical de los agentes de la Guardia Civil que interceptaron al acusado en el aeropuerto de Loiu y los informes periciales que acreditan la naturaleza y el peso de la cocaína aprehendida.

Así los agentes de la Guardia Civil con carnet profesional número D86911S Y G8570W nos dijeron en el acto del juicio que el acusado se encontraba bastante nervioso y que cuando le preguntaron de dónde procedía su vuelo no acertaba a dar una respuesta coherente, hasta finalmente decir que venía del país de la samba. Una vez retirada la ropa de la maleta la misma todavía pesaba mucho, abrieron la misma y en un doble fondo se encontraba la droga aprehendida envuelta en un plástico negro y con restos de café.

Los informes periciales del Departamento de Sanidad han acreditado que nos encontramos ante 2996,1 gramos de cocaína con una riqueza del 82%.

El acusado negó conocer que transportara droga y ofreció un relato de hechos increíble donde supuestamente mientras buscaba trabajo en Madrid una persona se le acercó y le ofreció pasar unas vacaciones en Brasil. Fue con una maleta vieja y allí le dieron una maleta nueva dónde metió su ropa, teniendo que entregar esta maleta a una persona en Bilbao. Le iban a pagar 2.500 euros. Reconoció haber viajado unos meses antes a Colombia, también por invitación, pero que por este viaje a Colombia no le pagaron.

Pues bien la Sala no tiene duda de que el acusado conocía lo que transportaba ya que es absolutamente increíble que gente vaya ofreciendo vacaciones gratis por las calles y aún en el más que improbable supuesto que le hubieran ofrecido las vacaciones cualquier persona sabe que si le dan una maleta nueva y además le ofrecen 2.500 euros va a estar transportando una sustancia ilegal. Además hay que tener en cuenta que la droga pesaba casi tres kilos y estaba envuelta en un plástico lo que hace que necesariamente una persona se dé cuenta de la diferencia de peso existente entre la ropa que tiene y lo que realmente lleva dentro de la maleta.

SEGUNDO.- Por todo ello los hechos han de quedar incardinados dentro del artículo 368 del Código Penal puesto que con el transporte de la droga promueve y favorece el tráfico de drogas aunque luego la droga tenga que ser entregada a una tercera persona.

Además es de aplicación el número 5 del artículo 369 del Código Penal ya que el peso de la droga excede por mucho de los 250 gramos de cocaína que se viene considerando por el Tribunal Supremo para la aplicación de este número del artículo 369 del Código Penal.

TERCERO.- La defensa del acusado ha solicitado la aplicación de la atenuante de drogadicción y ha solicitado también que se aplique una eximente incompleta por trastorno mental (artículo 21. 1 del Código Penal).

Su aplicación ha de ser rechazada. Explicó la médico-forense en el acto del juicio que el trastorno límite de la personalidad que tiene el acusado en nada afecta a sus capacidades para la comisión de este tipo de delito. La falta de control de impulsos, la emotividad, o una tendencia a no adaptarse a las normas sociales en nada afectan a la comisión de un delito que conlleva una planificación, como es el caso.

Es cierto que según los informes médicos presenta en la actualidad dependencia al cannabis, dependencia a fármacos sedantes y dependencia a cocaína en remisión total. Según la médico forense su capacidad volitiva podría estar disminuida para la obtención de las drogas que consume, siempre que se encontrara en fase consumo activo.

La cuestión es que no hay prueba alguna de que cuando viaja a Brasil estuviera en fase de consumo activo, ni siquiera lo manifestó él. Su única razón, según él, para viajar a Brasil era obtener dinero para su hija. Además estamos hablando de una cantidad tal de droga que excede por mucho de los límites cuantitativos y cualitativos que se pudieran considerar como para tener por acreditado que el delito se comete a causa de la adicción, tal como exige el nº del artículo 21 del Código Penal.

CUARTO.- Vista la muy importante cantidad de droga que transportaba la pena de siete de años de prisión solicitada por el Ministerio Fiscal no resulta desproporcionada pero la Sala teniendo en cuenta su personalidad y sus circunstancias sociales y personales va a fijar una pena de seis años y seis meses de prisión además de una multa de 178.000 euros teniendo en cuenta el valor de la droga incautada.

QUINTO.- Se imponen las costas del proceso a  Ortiz por imperativo legal.

FALLAMOS

Que condenamos a _____ como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia a la pena de seis años y seis meses de prisión, y a la pena de multa de 178.000 euros. Asimismo se le condena al pago de las costas procesales.

Se acuerda el comiso de la droga intervenida.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado/a y procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.

